

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 VILLAVICIOSA

SENTENCIA: 00071/2019

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE VILLAVICIOSA

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000323 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. EVOFINANCE EFC SAU

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA 71/19

En Villaviciosa, a 6 de mayo de 2019.

Vistos por mí, Doña , Jueza en sustitución en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Villaviciosa y su partido, los presentes autos de **Juicio Ordinario nº 323/2018**, seguidos ante este Juzgado a instancia de Don , legalmente representado por la Procuradora de los Tribunales Doña , y asistido de la Letrada Doña Azucena Natalia Rodríguez Picallo, contra la entidad "EVOFINANCE, E.F.C., S.A.U.", legalmente representada por la Procuradora Doña , y asistida de la Letrada Doña , sobre acción de nulidad contractual y reclamación de cantidad, y con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 26 de junio de 2018, por la indicada representación de la parte actora, se presentó escrito de demanda, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado, en el que tras hacer las alegaciones fácticas y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, suplicaba se dicte sentencia por la que:

"1º) Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta con nº de cuenta asociado , suscrito por Don , el 1 de marzo de 2007, así como del



contrato de seguro, en caso de haberse celebrado. Se condene a la entidad demandada "EVOFINANCE" a restituir a Don [redacted] la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades;

2º) Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare la nulidad por abusiva (por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia) de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta con nº de cuenta asociado [redacted]. Se condene a la entidad demandada a restituirle a Don [redacted] la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades;

3º) Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 31 de julio de 2018, se dio traslado a la parte demandada para que formulase contestación en el plazo de 20 días hábiles. El 26 de septiembre de 2018 se formuló contestación por la demandada oponiéndose a las pretensiones de la actora, en la que, con base en los hechos y fundamentos que expone, concluye solicitando se dictase sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la contraparte; y en caso de estimar la demanda, no imponga las costas a la demandada por operar la excepción del artículo 394 LEC.

TERCERO.- Mediante Diligencia de Ordenación de 29 de octubre de 2018 se convocó a las partes a la audiencia previa, que tuvo lugar en la sede de este Juzgado el día 22 de enero de 2019, a cuya conclusión las partes quedaron citadas para la práctica de la prueba y conclusiones para el día 30 de abril de 2019.

CUARTO.- En el acto del juicio, se practicó la prueba declarada pertinente que consistió en: Interrogatorio del demandante. Tras manifestar las partes sus conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando los autos conclusos para dictar sentencia. El juicio se registró en documento electrónico que queda bajo la custodia de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia y en grabación videográfica.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita, a través del cauce procesal del juicio ordinario, una acción para la declaración de nulidad de cláusulas y condiciones generales de la contratación por usurarias y/o abusivas y de reclamación de cantidad, con base en la Ley de Represión de la Usura de 23 de





julio de 1908, la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios, la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo (modificada por la Ley 26/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo), así como la jurisprudencia aplicable. La demandante alega la nulidad de las cláusulas contenidas en el contrato de tarjeta de crédito VISA AVANT CARD, concertado en fecha 1 de marzo de 2007, con la modalidad de crédito revolving (rotativo), entre la entidad "MBNA EUROPA BANK LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA" (posteriormente, "AVANT TARJETA, E.F.C., S.A.U.", y en la actualidad "EVOFINANCE; E.F.C., S.A.U."), y el demandante.

La parte actora sustenta su pretensión de nulidad en su condición de consumidor y en el carácter usurario del contrato concertado con la ahora demandada, alegando asimismo, la infracción de la debida transparencia por parte de la entidad demandada en la incorporación de las cláusulas discutidas, basando su reclamación en lo dispuesto en la Ley de la Represión de la Usura al estipularse un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y el carácter abusivo de las cláusulas en los términos exigidos por la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Por su parte, la demandada se opone a la pretensión de la actora, alegando que las estipulaciones relativas a intereses así como la prima de seguro de protección de pagos, no son abusivas y en todo caso se ajustan a lo concertado por las partes. Asimismo, aclara que el interés inicialmente pactado fue del 17,9%, aplicándose a partir de 2009 un 26,9%, y esgrime el principio de conservación de los contratos. Para el caso de estimarse la demanda, entiende no procedería la imposición de costas, dadas las dudas que plantea el determinar el término de referencia a tomar en consideración para la calificación de los intereses remuneratorios de usuarios, y la existencia de pronunciamientos dispares en los Tribunales.

SEGUNDO.- Entrando en el análisis de la cuestión planteada, el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, dispone que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012 señala que "aunque la noción de usura se refiera etimológicamente al plano de los intereses, el control se proyecta sobre la relación negocial considerada en su unidad contractual, de forma que, sobre la noción de lesión o perjuicio de una de las partes, el control se proyecta de un modo objetivo u objetivable a través de las notas del "interés notablemente superior al normal del dinero" y de su carácter de "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias



del caso”, para extenderse, a continuación, al plano subjetivo de la valoración de la validez del consentimiento prestado concretado alternativamente a la situación angustiosa del prestatario, a su inexperiencia o a la limitación de sus facultades mentales”. En el mismo sentido, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2013.

Tal como recuerda la citada Sentencia de 18 de junio de 2012, la Ley de Represión de la Usura se encuadra dentro del esquema liberal de nuestro Código Civil que sienta la base del sistema económico sobre el libre intercambio de bienes y servicios y la determinación de su respectivo precio o remuneración en orden a la autonomía privada de las partes contratantes, “pacta sunt servanda”. La libertad de precios, según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra de la doctrina liberal en materia de contratos (SSTS de 9 de abril de 1947, de 26 de octubre de 1965, de 29 de diciembre de 1971, y de 20 de julio de 1993). De este modo, el control que se establece a través de la Ley de Represión de la Usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos”. Es decir, para poder declarar que el interés remuneratorio de un préstamo es usurario o leonino deben tenerse en cuenta o valorarse dos aspectos: si se trata de un interés notablemente superior al establecido en préstamos de la misma naturaleza y si es manifiestamente desproporcionado teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Respecto del primero de los extremos, lo cierto es que la tarjeta como la que contrató el actor no deja de ser una forma de formalizar un crédito al consumo, con la peculiaridad de que el cliente puede hacer disposiciones de efectivo mediante el uso de la tarjeta de crédito hasta un determinado límite, disposiciones que pueden aumentar según el cliente vaya a su vez, haciendo amortizaciones. Las cantidades dispuestas se devuelven abonando una cantidad fija.

El segundo requisito es que se trate de un interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 afirma que “Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”. En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito “revolving” no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden

justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". En el mismo sentido se ha pronunciado nuestra Audiencia Provincial: cabe citar a título de ejemplo, la Sentencia dictada por la Sección Primera en fecha 8 de febrero de 2016.

TERCERO.- Aplicando la doctrina y jurisprudencia anteriormente expuesta al caso enjuiciado, han de prosperar los argumentos de la actora y considerar usurario el contrato litigioso. Como hemos señalado, la cuestión nuclear es dilucidar si el interés remuneratorio pactado es desproporcionado. Como refleja la STS de 25 de noviembre de 2015 lo determinante del carácter usurario de los intereses radica en tomar como referencia el interés medio de los créditos al consumo y no los intereses que de forma unilateral vienen estableciendo las entidades financieras en sus contratos.

Así, en el presente caso, en el contrato de tarjeta de crédito, se estipulaba un T.A.E., inicial del 17,90%, posteriormente incrementado hasta el 26,90% TAE, siendo el tipo de interés medio para los préstamos al consumo para esa fecha (marzo de 2007) el 9,36%, tal y como sostiene la demandante (Documento número 8 de la demanda).

Por tanto, nos encontramos ante un crédito, en el que se ha estipulado un interés notablemente superior al interés legal del dinero, que a dicha fecha era del 9,36%, y que llegó a ser casi tres veces superior al interés remuneratorio medio en operaciones de crédito al consumo, y que es manifiestamente desproporcionado para las circunstancias del caso.

A mayor abundamiento la demandada, más allá de las alegaciones efectuadas en su escrito de contestación, en relación a la aceptación de las condiciones del contrato por



el demandante, no ha aportado a los autos, elemento probatorio alguno que permita determinar la existencia de una circunstancia excepcional en la operación de crédito litigiosa, que conlleve y justifique la aplicación de un tipo de interés tan elevado como el que nos ocupa. No puede afirmarse que existe un mayor riesgo de morosidad en el caso de las tarjetas de crédito para justificar la aplicación de tal interés remuneratorio. Ello sería admisible en el caso de que el préstamo fuera destinado a una operación de alto riesgo, pero no cuando se trata de una simple financiación de un consumo de una cantidad no excesivamente elevada y en la que la entidad bancaria no toma ninguna precaución para cerciorarse de la solvencia del destinatario de dicho crédito.

En congruencia con lo señalado, se ha de concluir que la prima del seguro contratado por el aquí demandante (seguro de protección de pagos), ligado como accesorio al contrato que ha sido declarado nulo, ha de declararse afecto también por dicha declaración de nulidad.

Las consecuencias de la declaración como usurario del interés remuneratorio vienen recogidas en el artículo 3 de la Ley Azcárate y serían la nulidad absoluta y radical del préstamo, debiendo la demandada proceder a la devolución al demandante de las cantidades percibidas que excedan del capital prestado, lo que habrá de determinarse en fase de ejecución de sentencia, conforme al cuadro de liquidación aportado por la demandada que obra en autos. En el caso que nos ocupa, resulta acreditado que el deudor realizó consumos o gastos por importe total de 3.247,96 euros y abonó en concepto de pagos un total de 8.436,46 euros. En definitiva, el demandante abonó una cantidad superior a la recibida de la demandada, atendido el importe de principal y los pagos efectuados por el deudor, por lo que procede estimar la demanda.

CUARTO.- Corresponde imponer a la demandada el pago de los intereses fijados en los artículos 1100 y 1108 del Código Civil.

QUINTO.- Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por la Procuradora Sra. _____, en nombre y representación de Don _____,

, contra "EVOFINANCE, E.F.C., S.A.U.":

1.- DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad por usurario del contrato de Tarjeta de Crédito con nº de cuenta asociado _____, suscrito por el demandante, con la entidad "MBNA EUROPA BANK LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA", (posteriormente "AVANT TARJETA, E.F.C., S.A.U." y en la





actualidad "EVOFINANCE, E.F.C., S.A.U."), en fecha de 1 de marzo de 2007, así como la nulidad del contrato de seguro accesorio al mismo.

2.- Asimismo, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la entidad demandada, a la devolución al demandante de las cantidades que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades desde la reclamación extrajudicial; todo lo cual se determinará en fase de ejecución de sentencia, conforme a los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y con arreglo al cuadro de liquidación aportado por la demandada que obra en autos.

Con imposición a la demandada de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a todas las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado, dentro de los VEINTE días siguientes a aquel en que se produzca su notificación, para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias (artículo 458.1 de la LEC, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal). Para interponer el recurso será necesaria la constitución de depósito, conforme a lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ (tras la reforma por LO 1/2009, de 3 de noviembre), sin cuyo requisito no será admitido a trámite.

Líbrese testimonio de la presente, el cual se llevará a los autos de su razón, quedando el original en el Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Jueza que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

